

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA
PARA EL CONDADO DE RIVERSIDE**

DAPNE PULIDO, una persona física, en su propio nombre, en nombre del Estado de California, como abogada general privada, y en nombre de todas las demás personas en situación similar,

Demandante,

v.

REDUX LLC, una sociedad de responsabilidad limitada de California; y los DOES 1 AL 50,

Demandados.

Caso n.º: VRI2304544

Aviso de propuesta de acuerdo de demanda colectiva

Este aviso ha sido autorizado por un tribunal. Esto no es una oferta de un abogado.

Aviso de propuesta de acuerdo de demanda colectiva

Es posible que tenga derecho a recibir un pago del acuerdo. Lea este aviso con atención.

Se ha llegado a un acuerdo de conciliación de demanda colectiva entre: **(1)** La Demandante, Dapne Pulido (“Demandante”), individualmente y en su capacidad representativa en nombre de un grupo de posibles miembros de la demanda colectiva que se define a continuación, y como abogada general privada en nombre del Estado de California; y **(2)** el Demandado, Redux LLC (“Demandado”). Una copia del Acuerdo de conciliación y exoneración de la demanda colectiva (el “Acuerdo de Conciliación”) se adjunta como Anexo A a la Declaración de Jonathan Melmed en Apoyo de la Moción de la Demandante para la Aprobación Preliminar del Acuerdo de Demanda Colectiva presentada ante el Tribunal Superior de California para el Condado de Riverside el 13 de agosto de 2024, que se puede encontrar en 4050 Main Street Riverside, CA 92501 o <https://epublicaccess.riverside.courts.ca.gov/publicportal/?q=user/login&destination=node/379>

El Acuerdo de Conciliación resuelve las reclamaciones controvertidas contra el Demandado derivadas de sus prácticas de compensación durante el período comprendido entre el 29 de agosto de 2019 y el 11 de octubre de 2023 (el “Período de la Demanda Colectiva”) según se aplique a todas las personas que trabajan o trabajaron para el Demandado como empleados no exentos en California, y que no hayan resuelto previamente las Reclamaciones Exoneradas contra el Demandado, por reclamaciones acumuladas durante el Período de la Demanda Colectiva (“Miembros de la Demanda Colectiva”).

El Acuerdo también resolvió las reclamaciones de sanciones en virtud de la Ley de Abogados Generales Privados (“PAGA”), una ley que permite a la Demandante intentar cobrar sanciones en nombre del Estado de California y en nombre de los empleados que la Demandante alega que fueron “perjudicados” por supuestas violaciones en materia de salarios y horarios por parte del Demandado. La “Demanda Colectiva del Acuerdo PAGA” se refiere a todas las personas que trabajan o trabajaron para el Demandado como empleados no exentos en California, y que no han resuelto previamente las Reclamaciones Exoneradas contra el Demandado, por reclamaciones acumuladas entre el 29 de agosto de 2022 y el 11 de octubre de 2023.

El Tribunal ha aprobado preliminarmente el Acuerdo y ha ordenado que se le envíe este aviso porque es posible que usted tenga derecho a recibir dinero en virtud del Acuerdo y porque el Acuerdo puede afectar sus derechos legales. El Tribunal ha determinado únicamente que existen suficientes indicios que sugieren que el Acuerdo propuesto podría ser justo, adecuado y razonable, y que cualquier determinación sobre estas cuestiones se realizará durante la Audiencia de Aprobación Definitiva.

NO TIENE QUE HACER NADA PARA RECIBIR DINERO EN VIRTUD DEL ACUERDO: Si usted es un Miembro de la Demanda Colectiva (tal y como se define anteriormente) y ha recibido este aviso, está incluido automáticamente en el Acuerdo de

Conciliación y no tiene que hacer nada más para recibir un pago. Si acepta su importe del acuerdo, renunciará a las reclamaciones indicadas a continuación.

1. DESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

El 29 de agosto de 2023, la Demandante, individualmente y en su capacidad representativa en nombre de los Miembros de la Demanda Colectiva, y como abogada general privada en nombre del Estado de California, interpuso una demanda contra el Demandado ante el Tribunal Superior del Estado de California para el Condado de Riverside en el caso ***Dapne Pulido v. Redux LLC***, caso número **VR12304544** (la “Demanda”). En la Demanda se solicitó una indemnización a cargo del Demandado en concepto de supuesto: (1) incumplimiento del pago del salario mínimo por todas las horas trabajadas; (2) incumplimiento del pago adecuado de las horas extras; (3) incumplimiento de la obligación de conceder períodos de descanso reglamentarios y de abonar las primas por períodos de descanso no disfrutados; (4) incumplimiento de la obligación de conceder períodos de comida y del pago de las primas por períodos de comida no disfrutados; (5) incumplimiento de la obligación de mantener registros de empleo exactos; (6) incumplimiento del pago puntual de los salarios durante la relación laboral; (7) incumplimiento del pago de todos los salarios adeudados y pendientes al término de la relación laboral; (8) incumplimiento de la obligación de presentar declaraciones salariales completas y exactas; y (9) prácticas comerciales engañosas, fraudulentas o ilícitas de cualquier otro modo derivadas de lo anterior, en contravención de la Ley de Competencia Desleal de California.

El Demandado niega toda responsabilidad, niega todas las acusaciones en la Demanda, y ha planteado una serie de defensas frente a las reclamaciones. El Demandado afirma haber cumplido íntegramente con todas las leyes aplicables en materia de salarios y horarios, y asegura que no se justifican las sanciones civiles en virtud de PAGA. Asimismo, el Demandado niega que la Demanda reúna los requisitos para su certificación como demanda colectiva. El Demandado ha celebrado el Acuerdo de Conciliación únicamente para resolver esta controversia a fin de evitar una litigación que resulte costosa, disruptiva y demande mucho tiempo, y no admite haber cometido ningún acto ilícito ni tener ninguna responsabilidad.

El Tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo de la Demanda. Al aprobar el Acuerdo y emitir este aviso, el Tribunal no está sugiriendo qué parte de la demanda ganaría o perdería si fuera a juicio o si las reclamaciones se prestan a la certificación como demanda colectiva. Sin embargo, para evitar los gastos adicionales, los inconvenientes y los riesgos de continuar con el litigio, la Demandante y el Demandado (las “Partes”) han llegado a la conclusión de que lo más conveniente para sus respectivos intereses y para los intereses de los Miembros de la Demanda Colectiva es llegar a un acuerdo sobre la Demanda en las condiciones que se resumen en este Aviso. Se llegó al Acuerdo luego de que el Demandado proporcionara a los abogados de la Demandante amplia información y documentación, y tras largas negociaciones no colusorias entre las Partes, incluyendo la mediación con un mediador experimentado y respetado en California. En estas negociaciones, ambas partes reconocieron el riesgo sustancial de que el Tribunal fallara en su contra en el juicio y determinaron que el Acuerdo era una solución justa, razonable y adecuada para resolver las reclamaciones controvertidas.

La Demandante y los abogados de la Demandante —Jonathan Melmed, Laura Supanich y Maria Burciaga del bufete Melmed Law Group P.C. (“Abogados de la Demanda Colectiva”)— están a favor del Acuerdo. Entre los motivos por los que apoyan el Acuerdo están las defensas de responsabilidad que potencialmente tiene a su disposición el Demandado, el riesgo de que se niegue la certificación de la demanda colectiva, el riesgo inherente del juicio sobre el fondo del caso, y los retrasos e incertidumbres asociados con el litigio. La Demandante y los Abogados de la Demanda Colectiva creen que el acuerdo indicado en este aviso es justo, adecuado, razonable y beneficioso para la Demandante y los Miembros de la Demanda Colectiva.

En virtud del Acuerdo de Conciliación, se certificará la siguiente demanda colectiva conforme a la ley de California: todas las personas que trabajan o trabajaron para el Demandado como empleados no exentos en California, y que no hayan resuelto previamente las Reclamaciones Exoneradas contra el Demandado, por reclamaciones acumuladas durante el Período de la Demanda Colectiva. El “Período de la Demanda Colectiva” se define como el período comprendido entre el 29 de agosto de 2019 y el 11 de octubre de 2023. El Acuerdo de Conciliación estipula un monto bruto del acuerdo de \$195,000.00, del cual una parte se distribuirá entre los Miembros de la Demanda Colectiva en función de la cantidad prorrateada de semanas que trabajaron los Miembros de la Demanda Colectiva durante el Período de la Demanda Colectiva en proporción a todas las semanas que trabajaron todos los Miembros de la Demanda Colectiva. A cambio de su parte del monto del acuerdo, se considerará que todos los Miembros participantes de la Demanda Colectiva han eximido de responsabilidad al Demandado en las condiciones establecidas en este aviso.

El 4 de octubre de 2024, el Tribunal aprobó preliminarmente el Acuerdo y certificó condicionalmente la Demanda Colectiva del Acuerdo. Usted ha recibido este aviso porque según los registros del Demandado, usted trabajó para el Demandado durante el Período de la Demanda Colectiva y se ajusta a la definición establecida para que se le considere Miembro de la Demanda Colectiva.

2. SI USTED SIGUE SIENDO EMPLEADO DEL DEMANDADO, ESTE ACUERDO NO TENDRÁ EFECTOS SOBRE SU EMPLEO.

Conforme a la ley de California, se prohíben estrictamente las represalias. Además, la ley prohíbe al Demandado tomar cualquier medida adversa contra los Miembros de la Demanda Colectiva, así como tomar represalias contra ellos o discriminarlos por su decisión de participar o no en el Acuerdo de Conciliación.

3. CONDICIONES DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El Demandado ha aceptado pagar \$206,197.48 (el “Monto Bruto del Acuerdo”) para resolver las reclamaciones de la Demanda. Las Partes acordaron los siguientes pagos con cargo al Monto Bruto del Acuerdo:

1. **Gastos de Administración del Acuerdo de Conciliación.** El Tribunal ha aprobado que ILYM Group, Inc. actúe como el “Administrador del Acuerdo de Conciliación”, encargado de enviarle este aviso y de realizar otras muchas tareas relacionadas con el Acuerdo. En virtud del Acuerdo, se pagarán hasta \$15,000.00 del Monto Bruto del Acuerdo en concepto de Gastos de Administración del Acuerdo.
2. **Honorarios y Gastos de los Abogados.** Los Abogados de la Demanda Colectiva han tramitado la Demanda en nombre de los Miembros de la Demanda Colectiva a título de honorarios condicionales (es decir, sin haber recibido ningún pago hasta la fecha) y han asumido todos los costes y gastos del litigio. Hasta la fecha, las Partes han litigado agresivamente muchos aspectos del caso, incluyendo la investigación, los esfuerzos de conciliación y una sesión de mediación de un día completo. El Tribunal determinará la cantidad efectiva que se concederá a los Abogados de la Demanda Colectiva en concepto de honorarios de abogados, que se abonará a partir del Monto Bruto del Acuerdo. Los Miembros de la Demanda Colectiva no asumen ninguna responsabilidad personal por los honorarios o gastos de los Abogados de la Demanda Colectiva. Los Abogados de la Demanda Colectiva solicitarán el pago de honorarios por un tercio del Monto Bruto del Acuerdo (es decir, \$65,000.00) como compensación razonable por el trabajo que han realizado y seguirán realizando los Abogados de la Demanda Colectiva en el marco de la Demanda. Asimismo, los Abogados de la Demanda Colectiva solicitarán que se les reembolse un máximo de \$15,000.00 por los gastos en que incurrieron los Abogados de la Demanda Colectiva en relación con la Demanda.
3. **Pago por Servicios a la Representante de la Demanda Colectiva.** Los Abogados de la Demanda Colectiva solicitarán al Tribunal que conceda un pago por servicios a la Demandante por un importe de \$5,000.00 para Dapne Pulido en compensación por sus esfuerzos en nombre de los Miembros de la Demanda Colectiva en la Demanda, incluyendo su colaboración en la investigación y consultas con los Abogados de la Demanda Colectiva y la aportación de documentos de vital importancia a los Abogados de la Demanda Colectiva. Asimismo, la Demandante podrá recibir una parte del Acuerdo como Miembro de la Demanda Colectiva.
4. **Pago PAGA.** Las Partes han acordado el pago de una suma razonable como conciliación de las reclamaciones PAGA incluidas en la Demanda, que es \$40,000.00. El pago PAGA debe ser aprobado por el Tribunal de conformidad con la sección 2699 del Código Laboral y debe distribuirse de la siguiente manera: setenta y cinco por ciento (75%) (es decir, \$30,000.00) a la LWDA y veinticinco por ciento (25%) (es decir, \$10,000.00) a las personas que se ajusten a la definición de un “empleado perjudicado” a efectos del Acuerdo de Conciliación (es decir, todas las personas que trabajan o trabajaron para el Demandado como empleados no exentos en California, y que no hayan resuelto previamente las Reclamaciones Exoneradas contra el Demandado, por reclamaciones acumuladas durante el Período PAGA). El “Período PAGA” se define a estos efectos como el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2022 y el 11 de octubre de 2023.

Una vez deducidos los montos anteriores, el saldo del monto del acuerdo de conciliación constituirá el “Monto Neto del Acuerdo” para su distribución entre los Miembros de la Demanda Colectiva.

4. DISTRIBUCIÓN DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN ENTRE LOS MIEMBROS DE LA DEMANDA COLECTIVA

Todos los Miembros de la Demanda Colectiva que reúnan los requisitos y no soliciten su exclusión del Acuerdo de Conciliación se considerarán “Miembros Participantes de la Demanda Colectiva” y recibirán y recibirán una parte del Monto Neto del Acuerdo que se distribuirá a prorrata en función de la proporción de semanas que haya trabajado cada Miembro de la Demanda Colectiva durante el

Período de la Demanda Colectiva (el “Monto Individual del Acuerdo de Conciliación”). Si algún Miembro de la Demanda Colectiva solicita su exclusión del Acuerdo, su parte se distribuirá entre el resto de Miembros Participantes de la Demanda Colectiva.

El cuarenta por ciento (40%) de cada Monto Individual del Acuerdo constituirá un pago en concepto de salarios (y se emitirá para cada uno de los Miembros Participantes de la Demanda Colectiva un Formulario W-2 del IRS para dicho pago a su favor), y el sesenta por ciento (60%) de cada Monto Individual del Acuerdo constituirá un pago en concepto de sanciones e intereses (y se emitirá para cada uno de los Miembros Participantes de la Demanda Colectiva un Formulario 1099 del IRS para dicho pago a su favor).

El Demandado, o sus apoderados, realizarán todas las deducciones habituales y corrientes de los pagos del Monto Individual del Acuerdo en concepto de salario, incluyendo, entre otras, las retenciones de impuestos estatales y federales, las primas por discapacidad y las primas del seguro de desempleo. No se aplicará ninguna deducción a la distribución de intereses o multas; no obstante, se declararán como ingresos en el formulario 1099 del IRS. Los Miembros Participantes de la Demanda Colectiva serán responsables del tratamiento adecuado del impuesto sobre la renta de su Monto Individual del Acuerdo. El Administrador del Acuerdo, el Demandado y sus abogados, y los Abogados de la Demanda Colectiva no están en condiciones de asesorar en materia fiscal. En consecuencia, los Miembros de la Demanda Colectiva deberán consultar a sus asesores fiscales sobre las consecuencias fiscales y el tratamiento de los pagos que reciban en virtud del Acuerdo de Conciliación.

Las semanas de trabajo que usted trabajó para el Demandado durante el Período de la Demanda Colectiva se calcularán en función de los registros del Demandado. Si considera que no se le reconoció la cantidad correcta de semanas laborales que trabajó durante el Período de la Demanda Colectiva, puede presentar pruebas al Administrador del Acuerdo hasta el **6 de diciembre de 2024**, con documentación que acredite las semanas que afirma haber trabajado efectivamente durante el Período de la Demanda Colectiva. **Los documentos enviados al Administrador del Acuerdo no se devolverán ni conservarán, así que no envíe originales.** Las Partes y el Administrador del Acuerdo evaluarán oportunamente las pruebas presentadas y discutirán de buena fe cuántas semanas de trabajo deben reconocerse. El Administrador del Acuerdo tomará la decisión definitiva sobre cuántas semanas se acreditarán e informará del resultado al Miembro Participante de la Demanda Colectiva. Si no está satisfecho con la decisión, puede presentar una objeción, como se explica a continuación.

Los cheques del Acuerdo se enviarán por correo a todos los Miembros Participantes de la Demanda Colectiva una vez que el Tribunal apruebe definitivamente el Acuerdo y se dicte sentencia.

5. LA EXONERACIÓN DE RECLAMACIONES

Si el Tribunal aprueba el Acuerdo, el Tribunal dictará sentencia y el Acuerdo será vinculante para todos los Miembros Participantes de la Demanda Colectiva. A partir de ese momento, los Miembros Participantes de la Demanda Colectiva no podrán interponer ninguna “Reclamación Exonerada” contra las “Partes Exoneradas”, según se definen estos términos a continuación.

Las “Partes Exoneradas” son el Demandado y todas sus subsidiarias, filiales, accionistas, miembros, agentes, predecesores, sucesores y cesionarios, en la medida en que esta definición se ajuste a la Orden de Gestión del Caso n° 1, que regulará el alcance de todas las exoneraciones.

Las “Reclamaciones Exoneradas” son aquellas reclamaciones derivadas o relacionadas con las acusaciones expuestas en la demanda operativa y/o el aviso PAGA a la Agencia de Trabajo y Desarrollo Laboral de California que surgieron durante el Período de la Demanda Colectiva y/o el Período PAGA, lo que incluye reclamaciones por: **(1)** incumplimiento del pago del salario mínimo por todas las horas trabajadas, en contravención de las secciones 1194 y 1194.2 del Código Laboral y de la(s) orden(es) salarial(es) aplicable(s) de la IWC; **(2)** incumplimiento del pago de las horas extras en contravención de las secciones 510, 1197 y 1198 del Código Laboral y de la(s) orden(es) salarial(es) aplicable(s) de la IWC; **(3)** incumplimiento de la obligación de conceder períodos de descanso reglamentarios y de pagar las primas por períodos de descanso no disfrutados, en contravención de la sección 226.7 del Código Laboral y de la(s) orden(es) salarial(es) aplicable(s) de la IWC; **(4)** incumplimiento de la obligación de conceder períodos de comida reglamentarios y de pagar las primas por períodos de comida no disfrutados, en contravención de las secciones 226.7 y 512 del Código Laboral y de la(s) orden(es) salarial(es) aplicable(s) de la IWC; **(5)** incumplimiento de la obligación de mantener registros de empleo precisos en contravención de la sección 1174 del Código Laboral; **(6)** incumplimiento del pago puntual de los salarios durante la relación laboral, en contravención de las secciones 204 y 210 del Código Laboral; **(7)** incumplimiento del pago de todos los salarios adeudados y pendientes al término de la relación laboral, en contravención de las secciones 201, 202 y 203 del Código Laboral; **(8)** incumplimiento de la obligación de presentar declaraciones salariales completas y exactas en contravención de las secciones 226 y 226.3 del Código Laboral; **(9)** prácticas comerciales engañosas, fraudulentas o ilícitas de cualquier otro modo derivadas de lo anterior, en contravención de la Ley de Competencia Desleal de California (secciones 17200-17210 del Código de Comercio y Profesiones); **(10)** sanciones

reglamentarias en virtud de lo anterior de conformidad con PAGA (secciones 2698-2699.6 del Código Laboral); y **(11)** todas las reclamaciones por daños liquidados, sanciones, intereses, honorarios, y gastos derivados de lo anterior. En la medida en que esta definición se ajuste a la Orden de Gestión del Caso n° 1, que regulará el alcance de todas las reclamaciones exoneradas. No se exonera ninguna otra reclamación que no esté específicamente incluida en la demanda operativa de esta Demanda.

El Acuerdo de Conciliación no exonera al Demandado ni a ninguna persona, parte o entidad de las reclamaciones, si las hubiere, de los Miembros de la Demanda Colectiva por indemnización laboral, desempleo o prestaciones por incapacidad de cualquier índole. Asimismo, no exonera de ninguna reclamación, acción o causa de acción que puedan tener los Miembros de la Demanda Colectiva en virtud de la legislación estatal o federal en materia de discriminación, lo que incluye, entre otras, la Ley de Equidad en el Empleo y la Vivienda de California (secciones 12900–12996 del Código de Gobierno); la Ley de Derechos Civiles de Unruh (sección 51 del Código Civil); la Constitución de California; el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (secciones 2000 y siguientes del Título 42 del Código de los Estados Unidos); la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (sección 12101 y siguientes del Título 42 del Código de los Estados Unidos); la Ley de Seguridad de Ingresos de Jubilación de los Empleados de 1974 (secciones 1001 y siguientes del Título 29 del Código de los Estados Unidos); y todos sus reglamentos de aplicación y directrices de interpretación.

Se considerará que los Miembros de la Demanda Colectiva que no soliciten su exclusión del Acuerdo reconocen y aceptan que sus reclamaciones en concepto de salarios y sanciones en la Demanda son controvertidas, y que los pagos del Acuerdo constituyen el pago de todos los importes que supuestamente se les adeudan. Se considerará que los Miembros de la Demanda Colectiva han reconocido y aceptado que la sección 206.5 del Código Laboral de California no se aplica a los pagos del Acuerdo de Conciliación. Dicha sección establece en su parte pertinente lo siguiente:

“El empleador no podrá exigir la suscripción de una exoneración de una reclamación o de un derecho a cuenta de salarios adeudados, o por adeudar, o abonados como anticipo de salarios por devengar, a menos que el pago de dichos salarios se haya hecho efectivo.”

6. SUS OPCIONES

6.1. NO HACER NADA Y RECIBIR SU PARTE DEL ACUERDO

Si no hace nada, se le incluirá automáticamente como Miembro Participante de la Demanda Colectiva en el Acuerdo de Conciliación y recibirá un pago del acuerdo. No es necesario que usted haga nada más para recibir su pago del acuerdo de conciliación. Sin embargo, es responsabilidad de cada uno de los Miembros de la Demanda Colectiva asegurarse de que el Administrador del Acuerdo cuente con su dirección actualizada en sus registros, pues de lo contrario es posible que no reciban información relevante o su pago del acuerdo de conciliación. Se estima que el monto de su pago individual del acuerdo de conciliación, si no hace nada más, es de \$<<MERGED_ClassAward>>.

Los Miembros del Acuerdo PAGA no tendrán el derecho ni la capacidad de excluirse de la parte del presente Acuerdo de Conciliación en la que se exoneran las Reclamaciones Exoneradas PAGA. Se estima que el monto de su pago individual del acuerdo PAGA es de \$<<MERGED_PAGAAward>>. El Administrador del Acuerdo emitirá a los miembros del Acuerdo PAGA un formulario 1099 del IRS que refleje dicho pago.

6.2. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA DEMANDA COLECTIVA Y DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

Si usted **no** desea participar en la parte de la demanda colectiva de este acuerdo (el “Acuerdo de Conciliación”), puede excluirse voluntariamente rellenando y enviando al Administrador del Acuerdo de Conciliación el Formulario de Exclusión adjunto.

Envíe la solicitud de exclusión directamente al Administrador del Acuerdo a la siguiente dirección **a más tardar el 6 de diciembre de 2024:**

ILYM Group, Inc.
P.O. Box 2031
Tustin, CA 92781
Teléfono: (888) 250-6810
Fax: (888) 845-6185
Email: claims@ilymgroup.com

Toda persona que presente una solicitud de exclusión del Acuerdo de Demanda Colectiva dentro del plazo establecido dejará de ser, una vez recibida, Miembro de la Demanda Colectiva, no podrá participar en el Acuerdo de Demanda Colectiva y no recibirá ningún pago de la parte del Acuerdo correspondiente a la demanda colectiva. Si desea confirmación de que se ha recibido su solicitud de exclusión, envíela por correo certificado de los Estados Unidos, con acuse de recibo, o póngase en contacto con el Administrador del Acuerdo.

Es importante destacar que los Miembros de la Demanda Colectiva que soliciten su exclusión del Acuerdo de Demanda Colectiva de forma oportuna y válida no quedarán excluidos de su parte del Pago PAGA. La solicitud de exclusión del Acuerdo de Demanda Colectiva se aplica únicamente al derecho de los Miembros de la Demanda Colectiva a la parte del Acuerdo correspondiente a la demanda colectiva y no a su derecho al Pago PAGA. Si solicita su exclusión del Acuerdo de Demanda Colectiva, seguirá teniendo derecho a su parte, si la hubiera, del Pago PAGA.

6.3. PRESENTAR OBJECIONES AL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

Tiene derecho a presentar objeciones a las condiciones del Acuerdo si no solicita su exclusión. Sin embargo, si el Tribunal rechaza su objeción, seguirá quedando sujeto a las condiciones del Acuerdo. Si desea presentar una objeción al Acuerdo, o a cualquier parte del mismo, puede rellenar y enviar al Administrador del Acuerdo y al Tribunal el Formulario de Objeción adjunto. Las objeciones por escrito deben enviarse por correo al Administrador del Acuerdo— ILYM Group, Inc. P.O. Box 2031, Tustin, CA 92781—a más tardar el **6 de diciembre de 2024** para que se tengan en consideración. **Es posible que el tribunal no tenga en cuenta las objeciones que no incluyan toda la información exigida o que no se presenten dentro del plazo.**

Si decide presentar objeciones al Acuerdo, también puede comparecer para tomar la palabra en la Audiencia de Aprobación Definitiva y Equidad prevista para el 21 de enero de 2025, a las 8:30 a.m. en el Departamento 1 del Tribunal Superior del Estado de California para el Condado de Riverside, sito en Riverside Historic Courthouse, 4050 Main Street Riverside, CA 92501. Tiene derecho a comparecer personalmente o a través de su propio abogado en esta audiencia.

Si presenta una objeción al Acuerdo, seguirá siendo un Miembro de la Demanda Colectiva y, si el Tribunal aprueba el Acuerdo, recibirá el pago y quedará sujeto a las condiciones del Acuerdo del mismo modo que los Miembros de la Demanda Colectiva que no presenten objeciones. Los Miembros de la Demanda Colectiva que no presenten objeciones en la forma indicada anteriormente renunciarán a su derecho a presentar objeciones al Acuerdo, ya sea por apelación o de otro modo.

Es posible que, en el momento de la audiencia de aprobación definitiva y equidad, el Tribunal establezca determinados requisitos o procedimientos en cuanto a la distancia social para comparecer en las audiencias. Si desea presentar una objeción al Acuerdo tomando la palabra en la audiencia de aprobación definitiva y equidad, puede comunicarse con los Abogados de la Demanda Colectiva, cuya información se indica a continuación, para obtener más información sobre los procedimientos actuales de distanciamiento social del Tribunal. También puede consultar el sitio web del Tribunal para obtener la información más actualizada.

7. CÓMO ACTUALIZAR O MODIFICAR SU DIRECCIÓN

Si se muda después de recibir este aviso o si su dirección no es correcta, comuníquese con el Administrador del Acuerdo, ILYM Group, Inc., llamando por teléfono al **(888) 250-6810** o enviando un correo electrónico a la dirección claims@ilymgroup.com, tan pronto como sea posible. **Esto es importante para asegurarse de que recibirá futuros avisos y/o el pago del Acuerdo de Conciliación.**

8. AVISO DE SENTENCIA DEFINITIVA EN CASO DE QUE SE APRUEBE EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

En el plazo de siete (7) días a partir de que el Tribunal haya celebrado una audiencia de aprobación definitiva y de equidad y haya dictado una orden de aprobación definitiva del Acuerdo, si así lo decide, el Administrador del Acuerdo publicará una copia de dicha orden y de la sentencia definitiva en su sitio web, en la siguiente dirección de Internet: <https://ilymgroup.com/ReduxLLC>.

9. EN CASO DE QUE NO SE APRUEBE EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

Si el Tribunal no aprueba el Acuerdo, o si no se cumple alguna de sus condiciones, es posible que se anule el Acuerdo, en cuyo caso no se pagará ningún dinero y el caso volverá al procedimiento de litigio. Si esto ocurre, no hay ninguna garantía de que: **(1)** el Tribunal certifique la demanda colectiva; **(2)** cualquier decisión que se tome en el juicio favorecerá a los Miembros de la Demanda

Colectiva; **(3)** una decisión judicial, en su caso, sería tan favorable para los Miembros de la Demanda Colectiva como el Acuerdo de Conciliación; ni **(4)** cualquier decisión favorable del juicio se mantendría si se presentara una apelación.

10. PREGUNTAS O COMENTARIOS

LE ROGAMOS QUE NO SE COMUNIQUE NI LLAME POR TELÉFONO AL TRIBUNAL. Si tiene alguna pregunta sobre el acuerdo, puede comunicarse con el Administrador del Acuerdo: por teléfono al **(888) 250-6810** o por correo electrónico al claims@ilymgroup.com. Asimismo, puede comunicarse con los Abogados de la Demanda Colectiva a través de las direcciones o números de teléfono que se indican a continuación.

Abogados que representan a la Demandante y a los Miembros de la Demanda Colectiva
MELMED LAW GROUP P.C. Jonathan Melmed jm@melmedlaw.com Laura Supanich lms@melmedlaw.com Maria Burciaga mb@melmedlaw.com 1801 Century Park East, Suite 850 Los Angeles, California 90067 Teléfono: (310) 824-3828 Fax: (310) 862-6851